



Recurso nº 1116/2017 C.A. Principado de Asturias 61/2017

Resolución nº 1178/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. N.G.G., como miembro del Comité de Empresa de la Residencia Mixta de Pensionistas de Pumarín, Gijón, integrada en el Organismo Autónomo del Principado de Asturias Establecimiento Residencial para Ancianos de Asturias (ERA), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de *“servicios de limpieza y lavandería con destino a diversos centros adscritos al Organismo Autónomo “Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias” (expediente 23/2017)*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Organismo Autónomo “Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias” (ERA) convocó, mediante anuncios publicados el DOUE, en el BOE y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias los días 19 de septiembre, 30 y 2 de octubre de 2017, respectivamente, licitación para la adjudicación, por el procedimiento abierto, con un único criterio de adjudicación, del contrato de servicios de limpieza y lavandería con destino a diversos centros adscritos a dicho Organismo Autónomo, dividido en dos lotes (lote 1, servicios de limpieza en el Centro Polivalente de Recursos La Mixta- Gijón, y lote 2, servicios de limpieza y lavandería en el Centro Polivalente de Recursos de Sotiello).

El valor estimado del contrato es de 2.471.649,42 euros.

La Secretaria de la Mesa de Contratación ha certificado (documento nº 13 del expediente) que, finalizado el plazo de presentación de ofertas, se han recibido proposiciones de 10 licitadores.



Segundo. Con fecha de 23 de octubre de 2017, y previo anuncio ante el órgano de contratación, D. N. G. G., como miembro del Comité de Empresa de la Residencia Mixta de Pensionistas de Pumarín, Gijón, integrado en el Organismo Autónomo ERA, interpuso recurso especial contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) aplicable a dicho contrato.

El recurrente justifica su legitimación en la circunstancia de que determinados servicios de limpieza del lote nº 1 objeto de este contrato (servicios de limpieza en las zonas de asistidos de las plantas 5ª y 6ª y en 36 habitaciones de la zona de asistidos de la planta 4ª de la Residencia Mixta de Pumarín, identificada en el PCAP como Centro Polivalente de Recursos La Mixta (Gijón)), se prestan actualmente por 12 empleados públicos, por lo que la contratación comporta la externalización o privatización del servicio de limpieza, con la consiguiente modificación de las condiciones de trabajo de esos empleados públicos. Y fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

1º. Incumplimiento, por la cláusula 5.4 del PCAP, del artículo 302 del TRLCSP, que en los contratos de servicios permite fijar un precio a tanto alzado sólo cuando no sea posible o conveniente su descomposición, extremo que, a su juicio, no ha justificado la Administración contratante en el pliego.

2º. Incumplimiento del artículo 88.2 del TRLCSP, pues en el PCAP no consta acreditado que la cuantificación del precio del contrato se haya efectuado de acuerdo con los precios habituales del mercado.

3º. Infracción del artículo 150.3.g) del TRLCSP, que establece como regla general que en los contratos de servicios procede la utilización de más de un criterio de valoración, sin que la Administración haya acreditado la concurrencia de la excepción prevista en dicho artículo (*“que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible varias los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato”*).

Tercero. El 31 de octubre de 2017 el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación con el informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.



En dicho informe, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso especial con base en las siguientes consideraciones:

1º. En primer lugar, cuestiona la legitimación del recurrente para interponer recurso a título individual, y no en nombre del Comité de Empresa. Señala que, además, dicha legitimación no concurriría nunca respecto del centro residencial correspondiente al lote 2 del contrato, puesto que el recurrente sólo es miembro del Comité de Empresa de la Residencia Mixta de Gijón (lote 1). Y añade que los motivos de recurso que invoca el recurrente no guardan ninguna relación con la legitimación que invoca y que, de prosperar el recurso, se anularían dos cláusulas del PCAP que en nada afectan a la esfera jurídica de la que sería titular el recurrente. Considera que los trabajadores afectados por la adjudicación del servicio deben hacer valer sus derechos ante la jurisdicción social, y no mediante un recurso especial en materia de contratación que nada tiene que ver con la externalización del servicio.

2º. Considera que no se han vulnerado los artículos 302 y 88.2 del TRLCSP, puesto que se ha optado en el PCAP por una modalidad de determinación del precio jurídicamente admisible cuya elección, además, está suficientemente fundada en el expediente de contratación. Concretamente, el informe de 18 de julio de 2017, en el que se propone la contratación del servicio de referencia, razona extensamente en su apartado 8 la elección del sistema de fijación del presupuesto del contrato a tanto alzado, y el informe de 19 de julio de 2017, relativo al establecimiento del presupuesto de licitación para la contratación de los servicios de limpieza y lavandería en los dos centros residenciales para personas mayores objeto del contrato 23/2017, indica que dicho presupuesto se ha fijado en función de las categorías y tablas salariales correspondientes al Convenio colectivo aplicable, en función de las horas estimadas para la prestación del servicio, más los complementos retributivos correspondientes por la prestación del servicio en domingos y festivos, la estimación de gastos que resultan previsibles según el Pliego de Prescripciones Técnicas (materiales, consumibles, productos necesarios para la prestación del servicio...), y el 4% en concepto de beneficio industrial.

3º. Entiende que tampoco se ha infringido el artículo 150.3.g) del TRLCSP, dado que el mencionado informe de 18 de julio de 2017 razona expresamente que se ha optado por



un único criterio de valoración porque las prestaciones objeto de contrato están exhaustivamente definidas en el PCAP y en el PPT, *“no resultando susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas a proponer por los licitadores y considerando la imposibilidad de variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato”*.

Cuarto. El día 16 de noviembre de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de 5 días para formular alegaciones, trámite que ninguna de ellas ha evacuado.

Quinto. El 24 de enero de 2017 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, al estimar, a la vista de los motivos que fundamentan la interposición del recurso, que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se mantuviera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013.

Segundo. Se impugna el PCAP (artículo 40.2.a) de un contrato de servicio sujeto a regulación armonizada (artículo 40.1.a) del TRLCSP).

Tercero. Sin entrar en las dudas que, en el presente caso, suscita la legitimación del recurrente (que fundamenta su legitimación en la externalización del servicio en uno de los dos centros residenciales a los que se refiere en contrato (lote nº 1), de cuyo comité de empresa es miembro (no así del otro), aduciendo unos motivos de recurso completamente ajenos a la esfera jurídica de la que es titular, con lo que viene a asumir una abstracta defensa de la legalidad que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, no tiene encaje en el concepto de interés legítimo del artículo 42 del TRLCSP), el Tribunal advierte que el presente recurso se ha interpuesto fuera del plazo de 15 días

hábiles previsto al efecto en el artículo 44 del TRLCSP y en el artículo 19.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El artículo 19 del citado Reglamento dispone lo siguiente:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente.

(...).”



En consecuencia, el plazo de 15 días hábiles para interponer recurso especial en materia de contratación contra los pliegos empieza a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el DOUE, si en dicho anuncio se hace constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar o forma de acceder a su contenido.

Consta en el expediente que la publicación en el DOUE del anuncio de la presente convocatoria tuvo lugar el 19 de septiembre de 2017, y en dicho anuncio se recoge la dirección electrónica que permite el acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos aplicables a la contratación.

Ello determina que la interposición del presente recurso, efectuada el día 23 de octubre de 2017, sea claramente extemporánea, lo que conlleva la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. N.G.G., como miembro del Comité de Empresa de la Residencia Mixta de Pensionistas de Pumarín, Gijón, integrado en el Organismo Autónomo del Principado de Asturias Establecimiento Residencial para Ancianos de Asturias (ERA), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de *“servicios de limpieza y lavandería con destino a diversos centros adscritos al Organismo Autónomo “Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias” (expediente 23/2017).”*

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.